

LIBRO PRIMERO

TOMO I

CAPÍTULO III. ENSAYOS CONSTITUCIONALES. FORTALECIMIENTO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES. GARANTÍAS INDIVIDUALES.

López de Santana, en la contienda con los colonos de Texas, hizo una exhortación para que todos los elementos del Gobierno cooperaran a allegar recursos y en especial a las autoridades judiciales se dirigía solicitando su auxilio para los empleados del ramo de hacienda, con objeto de que pudieran hacer pronto y efectivo cobro de los derechos del erario, resolviendo los negocios en que tuviera algún interés el tesoro público, para acudir a los grandes gastos que demandaba con urgencia “la defensa y la venganza nacional”.

Capítulo III

Ensayos Constitucionales

FORTALECIMIENTO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES GARANTÍAS INDIVIDUALES

El 15 de diciembre de 1835 se expide la LEY CONSTITUCIONAL —SOBRE ESTANTES Y HABITANTES EN EL TERRITORIO MEXICANO— SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

En el artículo 2º. de este ordenamiento se fijan los derechos del mexicano, entre los que se enumeran el no poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente; no ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política; no poder ser privado de su propiedad; no poderse catear su casa y sus papeles sino con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes; no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por tribunales no establecidos en la Constitución; no podérsele impedir el traslado de su persona y bienes a otro país, y poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836

Estas leyes constituyen un adelanto sobre la situación que reinaba en esa época. Es en la segunda de estas leyes, en donde se establece el “Supremo Poder Conservador”, que se deposita en cinco individuos, con atribuciones (artículo 12) para declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículos expresos de la Constitución y le exijan dicha declaración el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo. Podía declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema

Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, y la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, en el caso de usurpación de funciones. Además, podía declarar por excitación del Congreso, la incapacidad física o moral del presidente; suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, cuando desconociera a alguno de ellos o tratare de trastornar el orden público; suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General, llamando, en su caso, a los suplentes, cuando conviniera al bien público, a pedimento del Poder Ejecutivo; restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres, cuando hubieran sido disueltos revolucionariamente; declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál era la voluntad de la Nación; declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo estaba el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación; dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución que acordare el Congreso; calificar las elecciones de los senadores y nombrar, el día primero de cada año, dieciocho letrados para juzgar a los Ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Corte Marcial en el caso, y previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales para esas causas.

El Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda y por los juzgados de primera instancia. La Corte se componía de once Ministros y un Fiscal, y representaba al Poder Judicial en lo que le pertenecía y no pudiese desempeñarse por todo él, debiendo cuidar que los tribunales y juzgados de los Departamentos estuviesen ocupados por los Magistrados y Jueces que les correspondía para que se administrara pronta y cumplida justicia.

La preeminencia del Poder Judicial en la Quinta Ley Constitucional se destacaba por la redacción del artículo 8o., que establecía que si un diputado, senador o consejero, fuese electo Ministro o Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferiría la elección que se hiciera para este destino, y los miembros de la Suprema Corte no podrían ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal que se establecía en las segunda y tercera leyes constitucionales.

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, eran las siguientes:

“I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los

términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la Segunda Ley Constitucional.

“II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la Tercera Ley Constitucional.

“III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieran como actores o como reos el presidente de la República, y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

“IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los Magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

“V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos Departamentos o fueros.

“VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.

“VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

“VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

“IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nación mexicana, en los términos que designará una ley.

“X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

“XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los Tribunales Superiores de tercera de los Departamentos.

“XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.

“XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la Tercera Ley Constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la nación.

“XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de justicia.

“XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasárlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

“XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

“XVII. Nombrar los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los términos siguientes:

“Los Tribunales Superiores de los Departamentos, formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas; las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien en unión de la junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Éstos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstancialmente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada, por último, a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

“XVIII. Confirmar el nombramiento de los Jueces propietarios de primera instancia, hecho por los Tribunales Superiores de los Departamentos.

“XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

“XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patrimonio de que goce la nación.

"XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

"XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo tercero, artículo 2o. de la Primera Ley Constitucional.

"Artículo 13. La Suprema Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

"I. De esta Corte Marcial sólo los Ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

"II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los Ministros letrados.

"III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción."

También esta ley establecía que en cada capital de Departamento, debía funcionar un tribunal superior, y que en las cabeceras de distrito de cada Departamento, se establecerían Jueces subalternos de primera instancia. En los artículos 30 a 51 de la Quinta Ley Constitucional, se estatúan las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, estableciendo que no habría más fueros personales que el eclesiástico y el militar, y que en toda causa, cualquiera que fuere su cuantía y naturaleza, no podría haber más que tres instancias, y se completaba estableciendo los requisitos para proceder a la prisión y las garantías de los presos.

La Ley de 23 de mayo de 1837 arregla la administración de justicia, ordenando que la Suprema Corte se divida en tres Salas, la Primera compuesta de cinco Ministros, y las otras dos, de tres cada una, y correspondía a ella desempeñar económicamente y sin forma de juicio, las atribuciones que le asignaban las leyes constitucionales, entre las que figuraba la intervención en la designación de los senadores (artículo 23); la iniciativa en la formación de las leyes, en lo relativo a la administración de su ramo, respecto

de leyes declaratorias de otras leyes, y dictaminar sobre las iniciativas de leyes en materia que le concerniera a la Suprema Corte; presentación de terna de individuos para elección de presidente de la República; en la presentación de ternas para cubrir las vacantes de la Corte y elección de suplentes y las demás que establecían las leyes. Todas estas atribuciones se ejercían por la Suprema Corte reunida en Pleno. En esta misma ley se organizaba el tribunal que debía juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; se organizaban los Tribunales Superiores de los Departamentos y los juzgados de primera instancia.

En el capítulo de disposiciones generales, se reglamentaban los procedimientos en las causas criminales, se fijaban los términos para dictar resoluciones tanto por los Tribunales Superiores, como por lo Jueces de primera instancia, e igualmente algunas materias sobre la apelación en los juicios civiles, ejecutivos y sumarios. El artículo 140 de esta ley derogó la de Suplicaciones de 16 de mayo de 1831 y la de 4 de septiembre de 1824, ordenando que a las partes sólo quedara el recurso de nulidad o de responsabilidad, contra Magistrados o Jueces que hubiesen negado la súplica o la apelación. La circular de la Suprema Corte de Justicia, de 11 de noviembre de 1837, tendió a resolver el problema que se había presentado, de que no se hubiera efectuado el nombramiento, en propiedad, de los Jueces de primera instancia, por lo que se excitaba a los gobernadores a dar cumplimiento a las leyes constitucionales.

El reglamento de 15 de enero de 1838, tuvo por objeto organizar el despacho de los Tribunales Superiores y de sus Salas, que deberían existir en los Departamentos. La ley, reglamentando el recurso de denegada apelación o súplica, se expidió el 18 de marzo de 1840.

En el dictamen del Supremo Poder Conservador de 9 de noviembre de 1839 se declaraba que era voluntad de la Nación que, sin esperar el tiempo que fijaban las leyes constitucionales, se procediera a la reforma de la Constitución, entre otros aspectos esenciales, en el referente a la administración de justicia.

Con motivo de lo anteriormente expuesto, el 30 de junio de 1840 se presentó un proyecto suscrito por la comisión integrada por los señores Jiménez, Barajas, Castillo y Fernández. También firmó este proyecto, con las modificaciones que más adelante se expresarán, el diputado José Fernández Ramírez.

El proyecto a que se hace referencia, en el capítulo referente a los mexicanos, sus derechos y obligaciones establecía (artículo 9, fracciones

X y XI): que en el caso de alguna utilidad pública y común, podría ocuparse la propiedad privada, pero aun en este evento se podía reclamar la calificación para ante la Suprema Corte de Justicia si la expropiación se hiciere por el Gobierno General y que, por el hecho de interponerse el reclamo, se suspendían los efectos de la resolución hasta que se pronunciara el fallo definitivo. En el título V, del artículo 105 al 126, se reglamenta el Poder Judicial, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, sus prerrogativas, las de la Corte Marcial y las de los Tribunales Superiores de los Departamentos. Por tratarse de República Central, el ejercicio del Poder Judicial se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de los Departamentos, los Jueces ordinarios de primera instancia y de paz y aun en los tribunales privativos que establecían las leyes. Tanto los titulares de la Suprema Corte como de los Tribunales Superiores, los Jueces letRADOS de primera instancia y los asesores titulados de los que fueran legos, eran perpetuos y no podrían ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada. En cada causa no podría haber más de dos instancias y toda sentencia que se pronunciara contra ley expresa o faltando a los trámites y formalidades esenciales que arreglaban el proceso, sería nula y de ningún valor, y haría personalmente responsables a los Ministros y Jueces que la hubieren dictado.

La Corte se componía de diez Ministros y un Fiscal cuya elección se haría como la del presidente de la República. El 15 de diciembre del año anterior a la renovación de la Cámara de Diputados, deberían elegirse nueve letrados residentes de la capital para que suplieran las faltas de los Ministros de la Corte. Eran atribuciones de la Corte conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales contra el presidente de la República, diputados, senadores y secretarios del despacho, así como las promovidas contra los empleados, diplomáticos y cónsules de la República, de los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores y asesores; también conocían en todas las instancias de todos los juicios en relación con contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo; y de las causas criminales contra los empleados subalternos de la Corte por excesos o abusos cometidos en sus funciones. Conocía en segunda instancia de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; en el mismo grado de las causas contra gobernadores, vocales de las juntas departamentales, Ministros, Fiscales y asesores de los Tribunales Superiores.

Conocía de los recursos de nulidad contra las sentencias del Tribunal del Departamento de México; de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación; paso o retención de bulas; recursos de protección y de fuerza; calificación de expropiaciones; dirimir competencias entre

tribunales o juzgados de distintos Departamentos o fueros y oír las dudas de estos tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al presidente de la República para que iniciara la conveniente declaración en el Congreso.

Como restricciones tenía el no poder hacer por sí reglamento alguno y aun sobre las materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteren o declaren las leyes, ni tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

Asociada la Corte con oficiales generales, se erigían en Corte Marcial para juzgar a los comandantes generales por delitos cometidos en el ejercicio de su jurisdicción.

En este proyecto de Constitución debe hacerse mención del voto particular del diputado José Fernando Ramírez. En los capítulos que intituló: “División de Poderes” y “Suprema Corte de Justicia”, expuso:

“En la Constitución Federal se concedió al Ejecutivo la facultad de cuidar de la administración de justicia y también la de suspender a los empleados públicos, sin restringirse a clase alguna. Estas atribuciones parecieron exorbitantes a los hombres pensadores, y tanto, que abolirlas era puntualmente una de las reformas que en su concepto debían haberse hecho a aquella Constitución.

“DIVISIÓN DE PODERES

“En efecto, esas atribuciones pueden reducir a nulidad al Poder Judicial. Dando toda la extensión de que es susceptible a la palabra cuidar, puede convertirse el Ejecutivo de hecho en un Tribunal Superior, aun a los Supremos de aquel ramo, y más hallándose revestido de la facultad de suspender a los Jueces y Magistrados. Cierta ocurrencia, que no es del caso referir, llevó las cosas al extremo de que toda la Suprema Corte de Justicia hubiera estado a punto de ser suspensa por el Gobierno. Esto hizo conocer que el Gobierno entonces podía haberlo favorecido por la letra de la Constitución; pero igualmente se conoció que ésta era una monstruosidad constitucional.

“La ocurrencia indicada hizo examinar, con detenida reflexión, los artículos de aquella Constitución, y se vio que en manos del Gobierno estaba inutilizar a los Jueces y tribunales, pues con sólo suspender a los

que debían juzgar a algún Ministro suyo favorito, o a otra persona respecto de la cual tuviera empeño en que no fuera juzgada, conseguiría su impunidad. Aun cuando esto no fuera, podía, a prettexto de cuidar que la justicia se administrara, entrometerse en el juicio y enervar su secuela de mil maneras. De aquí resultó que en la Constitución actual se concedió a la Suprema Corte de Justicia facultad de cuidar de su administración, y se restringieron las del Gobierno en los términos que se ve en las partes XXII y XXIII, artículo 17 de la Cuarta Ley Constitucional. Por la XXII se redujo el cuidado del Gobierno a excitar a los Ministros en Justicia para su pronta administración, y a prestarles al efecto todos los auxilios necesarios. Por la XXIII se le dejó la facultad de suspender no a todo empleado indistintamente, sino sólo a los de su nombramiento, con lo que quedaron excluidos todos los del ramo judicial, como que con arreglo a las leyes constitucionales no debe nombrarlos el Gobierno.

"El Congreso ha sido consecuente a estos principios hasta estos últimos días; pues vemos que aunque por las leyes federales el Gobierno nombraba a los Jueces de Hacienda, respetando la Suprema Corte de Justicia, y el Supremo Gobierno el principio de no mezclar los poderes, ni aquélla se atrevió a proponer Jueces, ni éste a nombrarlos, y se tuvieron mucho tiempo vacantes los Distritos y Circuitos, sufriendo más bien el Congreso los perjuicios que originaba esta falta, que el que el Gobierno interviniere en su nombramiento, el que por fin se dejó a la Corte de Justicia. Si pues hasta hoy se ha respetado tanto el indicado principio, ¿por qué se echa a tierra en las reformas? Estas deben tener por objeto aclarar los puntos dudosos, rectificar los mal concebidos, añadir a los diminutos, restringir su exceso y desarrollar los puramente iniciados; pero no destruirlos. ¿Y no es esto lo que se va a verificar, no sólo concediendo al Gobierno el nombramiento de Magistrados, Jueces y aun empleados subalternos, sino dándole la facultad de suspenderlos, y además creando un funcionario destinado a perseguirlos y mortificarlos cuando le convenga? ¿Qué no hará ese procurador, siempre que conozca que el modo de merecer es lisonjear al Gobierno, sacrificando a los Jueces y Magistrados? Yo creo que es difícil responder sólidamente a los fundamentos indicados; por lo mismo mi voto es que ni haya ese procurador, ni se varíen en nada las partes XXII y XXIII citadas, no teniendo en el ramo judicial otra atribución el Gobierno que la comprendida en la primera, a saber: excitar y auxiliar a los Jueces y Magistrados para la pronta administración de justicia.

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"Nadie podrá negar, sin que lo desmienta la experiencia, que se han palpado considerables ventajas de que la Suprema Corte de Justicia

tenga el derecho de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, y de que sea oída en las iniciativas que por los otros poderes se presenten sobre lo mismo. En hora buena que no se mezcle en los negocios ajenos de su instituto, ni en tener parte en los nombramientos de individuos que no pertenezcan a la administración de justicia; pero déjensele los nombramientos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y la de los secretarios y demás subalternos de la misma Corte. Es innegable cuánto influye en la independencia de este poder el que ningún otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa independencia es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitución de todas las maneras posibles. Ese poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física: hemos visto en las revoluciones que ésta se ha dividido entre los otros dos poderes, o que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza; mas nunca en favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente ésta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla. Mi voto es, por tanto, que no se altere la Constitución en nada respecto de las atribuciones de esa corporación, en lo que hace relación a la administración de justicia y nombramiento de sus empleados.

“Mas yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encuentra apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en qué apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

“Los diputados, los senadores, los secretarios del Despacho, el mismo presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, o de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no sólo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, o por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga a algún artículo constitucional.

“¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas a la Constitución, las soluciones especiosas a argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar a toda costa. En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior. ¿Qué remedio más a propósito que ocurrir a una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley? Es verdad que los individuos que componen o deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará a esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume. Los cortos límites a que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertación académica, perfectamente acabada, pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este punto.

“Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.”

Como se ha reconocido, gran influencia ejercieron en nuestros diversos constituyentes, forjadores del amparo, la Constitución Americana y la obra de Tocqueville sobre “La Democracia en la América del Norte”. Tomado de esta última. (Traducción de Sánchez Bustamante, París, 1837) el capítulo VI, Tomo I, relativo al Poder Judicial, dice:

“El primer carácter de la potestad judicial de todos los pueblos es servir de árbitro. Para que se dé lugar a acción por parte de los tribunales, es preciso que haya contestación, y para que haya Juez, proceso, pues en tanto que una ley no dé margen a una contestación, el Poder Judicial no tiene oportunidad de ocuparse de ella; existe, sí, mas no le ve. Cuando un Juez con motivo de un proceso ataca una ley relativa a este proceso, extiende el círculo de su atribuciones, pero no sale de él, puesto que le ha sido necesario, digámoslo así, juzgar la ley para llegar a juzgar el proceso. Cuando pronuncia sobre una ley sin partir de un proceso sale completamente de su esfera y se interna en la del Poder Legislativo.

“El segundo carácter de la potestad judicial es fallar sobre casos particulares y no sobre principios generales. Si un Juez decidiendo una cuestión particular destruye un principio general por la certidumbre que tiene que estando zanjada del mismo modo cada una de las consecuencias de este mismo principio, se hace estéril aquél, permanece en el círculo natural de su acción. Pero que el Juez ataque directamente el principio general y le anonade sin tener a la mira un caso particular, sale del círculo en que todos los pueblos han convenido encerrarle, en cuyo caso llega a ser algo de más importante y de más útil quizá para un oficial público, pero cesa de representar el Poder Judicial.

“Su tercer carácter es el no poder obrar sino cuando se le llama, o según la expresión legal, cuando conoce de la causa, cuyo carácter no se encuentra tan generalmente como los otros dos, aunque en mi entender se le puede considerar como esencial a pesar de las excepciones. El Poder Judicial de suyo carece de acción, y así se le debe poner en movimiento para que se active. Denúnciasele un crimen, y castiga al culpable; se le invita a subsanar una injusticia, y la subsana; se le consigna un acto, y le interpreta; pero no va de suyo a procesar a los delincuentes, a averiguar la injusticia y examinar los hechos, pues el Poder Judicial como que violentaría esta naturaleza pasiva, si tomase de suyo la iniciativa y se constituyera censor de las leyes.

“Los americanos han conservado al Poder Judicial estos tres caracteres distintivos. El Juez americano no puede fallar sino cuando hay litigio; nunca se ocupa más que de un caso particular; y para obrar, siempre debe aguardar que conozca de él. Por consiguiente el Juez americano se asemeja perfectamente a los Magistrados de las demás naciones, y sin embargo está revestido de un inmenso poder político. ¿De dónde pues dimana eso? ¿Cómo es que moviéndose en el mismo círculo y sirviéndose de los mismos arbitrios que los demás Jueces posee una potestad de que carecen estos últimos? La causa de ello se encuentra en el solo hecho de que los americanos han reconocido a los Jueces derecho para fundar sus sentencias más bien en la Constitución que en las leyes, o con otros términos, les han permitido el no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales. Bien sé que semejante derecho le han reclamado algunas veces los tribunales de otros países, mas nunca se ha accedido a ello. En América le reconocen todos los poderes, y no se encuentra un partido y ni siquiera un hombre que le conteste. La explicación de esto se debe hallar en el mismo principio de las Constituciones americanas.

“En Francia la Constitución es una obra inmutable o reputada por tal, y a ningún poder le sería dable truncar nada en ella, pues tal es la teórica aceptada.

“En Inglaterra se reconoce al Parlamento el derecho de modificar la Constitución, y así en este último país puede cambiarla incesantemente, o por mejor decir, ella no existe. El Parlamento, al par que es Cuerpo Legislativo, es Cuerpo Constituyente.

“En América las teorías políticas son más sencillas y racionales, pues una Constitución americana no se juzga inmutable como en Francia, y no cabría ser modificada por los poderes ordinarios de la sociedad, como sucede en Inglaterra. Forma una obra aparte, que representando la voluntad de todo el pueblo, obliga así a los legisladores como a los meros ciudadanos, pero que puede mudar la voluntad del pueblo, según formas ya establecidas y en casos ya previstos. Por eso en América puede variar la Constitución, mas en tanto que existe, es origen de todos los poderes, y en ella sola reside la fuerza predominante.

“Fácil cosa de ver es, en qué deben influir estas diferencias en la posición y derechos del cuerpo judicial en los tres países que he citado. Si en Francia pudieran desobedecer las leyes los tribunales, atenidos a que las encuentran inconstitucionales, residiría realmente en su mano el Poder Constituyente, supuesto que ellos solos tendrían derecho para interpretar una Constitución cuyos términos nadie podría transmutar, y así harían las veces de la Nación, y predominaría en la sociedad otro tanto, por lo menos, que se le permitiría hacer la flaqueza inherente al Poder Judicial. No se me oculta que, quitando nosotros a los Jueces el derecho de declarar inconstitucionales las leyes, damos indirectamente al cuerpo Legislativo la facultad de mudar la Constitución, pues que no encuentra ya valla legal que la ataje. Pero todavía vale más conceder el poder de remudar la Constitución del pueblo a sujetos que representan imperfectamente las disposiciones de éste, que a otros que sólo se representan a sí mismos. Aún sería mucho más desrazonable dar a los Jueces ingleses derecho para contrarrestar las disposiciones del cuerpo legislativo, puesto que el parlamento que hace la ley hace también la Constitución, y por consiguiente, en ningún caso puede llamar inconstitucional la ley cuando emana de los tres poderes.

“Ninguno de estos dos raciocinios es aplicable a América, pues allí sobrepuja la Constitución tanto a los legisladores como a los simples ciudadanos, y por lo mismo, es la primera ley y no puede modificarla ninguno, siendo justo que la obedezcan los tribunales con preferencia a todas las leyes, lo cual consiste en la misma esencia del Poder Judicial: escoger entre las disposiciones legales las que le enlazan con más estrechez, es, por decirlo así, el derecho natural del Magistrado.

“Asimismo en Francia es la Constitución la primera ley, y los Jueces tienen un derecho igual a tomarla por base de sus sentencias; pero ejerciendo este derecho, no podrían menos de usurpar otro aún más sagrado que el suyo, a saber, el de la sociedad en cuyo nombre obran. Aquí la razón ordinaria debe ceder ante la razón de Estado. No es de temer semejante peligro en América, en donde siempre puede la Nación reducir a los Magistrados a obedecer, cambiando su Constitución. Sobre este punto, la política y la lógica están acordes, y el pueblo y el Juez conservan allí igualmente sus regalías. Así, cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el Juez reputa contraria a la Constitución, puede negarse a aplicarla, cuyo poder es el único que sea peculiar al Magistrado americano; mas de ahí se deriva un cuantioso influjo político. En efecto, hay poquísimas leyes propias para desentenderse por mucho tiempo del análisis judicial, porque hay muy pocas que no ofendan un interés personal, y que no puedan o deban invocar los litigantes ante los tribunales. Pues al punto que un Juez rehusa aplicar una ley en un proceso, pierde ella una parte de su fuerza moral, en cuyo caso los agraviados saben que existe un arbitrio de sustraerse a la obligación de obedecerle: se multiplican los procesos y se hace ineficaz aquélla, sucediendo entonces una de dos, o el pueblo cambia su Constitución o la Legislatura retira su ley.

“Los americanos han conferido, pues, a sus tribunales un inmenso poder político; pero obligándoles a sólo atacar las leyes por medios judiciales, han disminuido mucho los inconvenientes de este poder. Si el Juez pudiera impugnar las leyes de un modo teórico y general, tomar la iniciativa y censurar al legislador, entrara con esplendor en la escena política, y siendo defensor o adversario de un partido, llamara a todas las pasiones que desavie-
nen el país a tomar parte en la contienda. Mas cuando el Juez contrarresta una ley en un debate obscuro y acerca de una aplicación particular, oculta en parte la importancia del debate a las miradas del público. Su sentencia no tiene por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida: se disminuye, sí, su fuerza moral; pero no se suspende su efecto material. Sólo perece por fin, poco a poco, y con los golpes redoblados de la jurisprudencia. Es fácil de comprender, además, que encargando al interés particular de promover la censura de las leyes, enlazando íntimamente el proceso hecho a la ley con el proceso hecho a un hombre, hay seguridad de que la legislación no sufrirá leve detimento, no quedando ya expuesta con este sistema a las agresiones diarias de los partidos. Señalando las faltas del legislador, se rinde uno a una urgencia real; se parte de un hecho positivo y apreciable, puesto que debe servir de base a un proceso.

“Ignoro si este modo de obrar de los tribunales americanos, sobre ser el más favorable al orden público, lo es también a la libertad. Si el Juez no pudiere atacar a los legisladores sino de cara, hay circunstancia en que temería hacerlo, y otras en que el espíritu de partido le estaría impeliendo todos los días a atreverse a ello, y así serían rebatidas las leyes, siendo endeble el poder de que emanan, y si fuerte, sujetarse a ellas sin quejarse, es decir, que muchas veces se impugnarían las leyes cuando sería muy provechoso respetarlas, y se respetarían en siendo fácil de oprimir a nombre suyo.

“Sin embargo, el Juez americano es conducido a su pesar en la arena de la política, pues juzga la ley porque tiene que juzgar un proceso, y no puede por menos de juzgarle, estando conexa con el interés de los litigantes la cuestión política que debe resolver, y no siéndole dable el negarse a zanjarla sin hacer denegación de justicia y cabalmente con cumplir los rígidos deberes impuestos a la profesión del Magistrado, hacer acto de ciudadano. Es verdad que de este modo la censura judicial que ejercen los tribunales en la legislación, no puede extenderse indistintamente a todas las leyes, porque hay algunas que nunca ponen margen a esa especie de contestación, arreglada de una manera exacta, que se llama un proceso y cuando es factible semejante contestación, se puede también concebir que no se encuentre nadie que quiera dar el conocimiento de ella a los tribunales. Los americanos han conocido con frecuencia este inconveniente, mas han dejado incompleto el remedio, por temor de darle en todos los casos una eficacia peligrosa.

“Con todo, ceñido en estas lindes el poder dado a los tribunales americanos de fallar sobre leyes constitucionales, forma todavía el más fuerte antemural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas políticas.”

El 23 de diciembre de 1840 presentóse al Congreso Constituyente del Estado de Yucatán, el proyecto formado por la comisión compuesta de los señores Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante. La comisión propuso entre otras bases de la nueva Constitución, la siguiente:

“IV. La salvaguarda puesta en el Poder Judicial para preservar la Constitución de las alteraciones que pretenda hacerle el Congreso del Estado a pretexto de interpretarlas y contra los abusos de éste y del Gobierno.

“Los fundamentos de la misión que se atribuye al Poder Judicial consisten en que éste es el más apacible y tranquilo de los tres en que se divide el poder público y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la

justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad, pero es de la primera importancia y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la de la fuerza material. De allí es que en los Estados Unidos la Corte esté encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino otras enteramente políticas y a ella acude el Ejecutivo para oponerse a los desafueros del Legislativo, éste para defendérse de las empresas atrevidas de aquél; el interés público contra el interés privado y el espíritu de conservación y orden contra los movimientos tempestuosos de la democracia. En fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

“Tales nuevas funciones del Poder Judicial son desconocidas a las Constituciones anteriores al proyecto. Es el derecho constitucional de Estados Unidos el que le ha dado funciones políticas de extraordinaria importancia, sin perder por esto, su carácter de administrador de la justicia.

“Siguiendo la comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias de los gobernados, usando de la fuerza física que tienen a su disposición en lugar de la moral que le prestan las sentencias de los Jueces, por lo que se propone revestir a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Legislativo en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera la contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras y los ciudadanos contarán con un arbitrio para reparar las injusticias del Legislativo, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios que tendrán siempre mil medios de eludirlas y que en el mejor de los casos, sólo darían por resultado la aplicación de la pena a los transgresores, pero jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Así se hace innecesaria la creación de un Poder Conservador monstruoso que destruye las instituciones fundamentales a prettexto de conservarlas y que revestido de una omnipotencia política, sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

“Resuelto el problema de la organización política sin necesidad de un Poder Conservador, la facultad de que se reviste al Poder Judicial, contra lo que pensaba Constant, no es destructora de los otros poderes, pues (continúa la comisión) dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas, con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político que abusan casi siempre de la fuerza, no queda desnaturalizado sacándola de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general, porque entonces al erigirse en censor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena política dando apoyo al partido que no contrariase y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda con peligro de la tranquilidad del Estado.

“He aquí el medio ingenioso que se propone para que las decisiones del Poder Judicial no alteren la armonía ni produzcan el escándalo y sin embargo tienen su fin protector.

“Aunque según el proyecto se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias, pues, como dice Tocqueville, no tendrán por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. La ley así censurada no quedará destruida, se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además, fácil de comprender que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se sigue a un hombre y habrá la consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimiento cuando no se la deje expuesta por este sistema a las agresiones de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes anticonstitucionales, se harán estas ineficaces teniendo las cámaras, por lo mismo, que derogarlas y sacándose la ventaja de conservar el Código Fundamental intacto por un antemural, el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.

“En resumen, la comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo y poniendo diques a las arbitrariedades del Gobierno, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Para esto no sólo consulta que se le conceda la

censura de las leyes, sino también que se le revista de autoridad suficiente para proteger al oprimido contra las demás de los empleados políticos del Ejecutivo.

“Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de impartir la justicia ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de sus bienes que no merecen acaso el mismo cuidado y la misma consideración?

“Se puede resumir en unas cuantas palabras la doctrina que antecede:

“El Poder Judicial tiene el encargo de proteger los derechos individuales contra las leyes anticonstitucionales del Congreso y los actos ilegales del Ejecutivo y además de mantener intacta la Constitución, pues los Jueces deben arreglarse a ella prescindiendo de las leyes o decretos que la contraríen. Para llenar tan importantes objetos el Poder Judicial procede por medio de sentencias que no impugnan la ley de un modo general, porque entonces sería censor del Legislativo y entraría a la escena política con peligro de la tranquilidad, sino ‘de una manera oscura y en casos particulares’, de modo de no destruir la ley ni suspenderla en sus efectos, pero disminuyendo su fuerza moral a golpes redoblados de jurisprudencia. Teoría grandiosa y sabia que deja al interés individual el promover la censura de las leyes, a diferencia del conservador, cuyas declaraciones las hacía excitado por un poder contra otro, lo que suscitaba rivalidades funestas.

“Para hacer prácticos los anteriores principios se establecen en la Constitución las garantías individuales que el Poder Judicial debe proteger y en seguida los medios de impartir tal protección, es decir, un juicio especial.

“Las garantías están contenidas en el artículo 62 del proyecto, como derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero. En las nueve fracciones de este artículo quedan establecidas la seguridad personal, la libertad individual, la libertad de imprenta, y en el artículo 74, aunque no forma parte de las garantías anteriores, se establece que a ninguno podrá molestarse por sus opiniones religiosas y que queda garantizado el ejercicio público y privado de las que profesen los que vengan a establecerse en el país.

“Por lo que respecta al amparo, se concede a la Corte en el artículo 53, la facultad de:

“Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura y contrarias a la Constitución o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

“Las garantías establecidas en el artículo 62, quedan encomendadas a los Jueces de primera instancia:

“Artículo 63. Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

“Por lo expuesto, se ve que este amparo tiene las siguientes características. Procede en tres casos: dos que se encomiendan a la Suprema Corte del Estado y uno que se queda a cargo de los Jueces de primera instancia. Los dos primeros tienen por objeto asegurar la observancia de la Constitución y de las leyes respecto de los otros dos poderes y aunque en último análisis tiende a la protección del individuo, se refieren principalmente a cuestiones de organización y de equilibrio político. De esta manera, no hay necesidad de crear un poder especial que nulifique los actos de los demás poderes por declaraciones generales, sino que dentro de los órganos del poder público se reviste a uno de ellos de la facultad necesaria para llenar aquel cometido por medio de sentencias de carácter particular que no ofendan el prestigio de la ley ni la respetabilidad de los órganos del poder público. La jurisdicción de la Corte se ejerce contra leyes y decretos de la Legislatura contrarios a la Constitución y contra actos del gobernador y Ejecutivo reunido, que infrinjan la Constitución y las leyes. Los Jueces de primera instancia, son particularmente encargados de garantizar el goce de los derechos individuales enumerados en la Constitución.”

El Decreto de 18 de octubre de 1841, establecía la obligación para todos los tribunales y juzgados tanto civiles como militares y eclesiásticos de cualquier clase y categoría de expresar la ley, canon o doctrina en que fundara sus sentencias definitivas o interlocutorias y de que la parte resolutiva de las sentencias expresara por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, cuál había sido la intención del Juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos, en la inteligencia de que la contravención a esas disposiciones era causa de responsabilidad para los Jueces o tribunales que las cometieran.

La organización de los Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles se hizo por Decreto de 15 de noviembre de 1841. Cada Tribunal Mercantil constaba de un presidente y dos “colegas” renovables cada dos años. Para ser individuo del Tribunal Mercantil se necesitaba ser ciudadano mayor de veinticinco años y matriculado con negociación mercantil, agrícola o fabril en nombre propio, gozando de loable fama por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, inteligente y perito en los usos y reglamentos del comercio. A este tribunal le correspondía conocer en el lugar de su residencia de todos los pleitos que en él se suscitaren sobre negocios mercantiles, siempre que el interés excediera de \$100.00, pues los de inferior cantidad conocían los Jueces de paz y los alcaldes respectivos.

En el artículo 34 describía, lo que la ley reputaba negocios mercantiles, que comprendía las compras y permutas de frutos, de efectos y mercancías con objeto de lucrar a excepción de las compraventas de bienes raíces; todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas y toda compañía de comercio así como todos los negocios emanados directamente de la “mercaduría”.

Ante el número desorbitante de negocios que ocurrían en dicho Tribunal Mercantil, el Decreto de primero de julio de 1842, amplió dichos tribunales estableciendo dos Salas de justicia en el Tribunal Mercantil de México.

En el año de 1842 rindió su dictamen el Congreso Extraordinario Constituyente de conformidad con la cuarta de las “Bases de Tacubaya”. El primer proyecto estaba suscrito por los señores Díaz, Guevara, José F. Ramírez y Pedro Ramírez.

En el artículo 43 se establecía que los colegios electorales de los Departamentos elegirían a pluralidad absoluta de votos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial, cuando las vacantes ocurrieren el año de su reunión, y en caso contrario, en una reunión extraordinaria. En el capítulo de la formación de las leyes, correspondía a la Suprema Corte la iniciativa de las leyes en lo relativo a la administración de su ramo, sin que pudieran dejar de tomarse en consideración. El Congreso Nacional tenía la facultad de hacer la regulación de votos en las elecciones de Ministros de la Corte y de la Marcial. Los diputados y senadores se reunían en una sola cámara para decidir la formación de causa cuando se exigiera la responsabilidad a toda la Corte de Justicia.

Eran atribuciones de la Corte de Justicia: conocer en todas las instancias de las causas criminales en contra de los funcionarios públicos, previa

declaración del Congreso, así como de las causas civiles de los mismos; de aquellas en que fueren actores los funcionarios públicos con tal que lo solicitara el reo; de las disputas que se promovieran sobre contratos o negociaciones celebrados por el Gobierno; de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro o los particulares contra un Departamento; de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra la Nación, las de sus empleados generales, y de las infracciones de la Constitución y leyes, según se previniera por una ley; de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación; dirimir las competencias entre tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros; oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de las leyes y consultar sobre ellas al Congreso.

La Corte se componía de diez Ministros y un Fiscal. Se convertía en Corte Marcial asociada con oficiales generales. No podía la Corte hacer por sí reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales o declararan las leyes. Ni tampoco tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación o los Departamentos.

Los Ministros de la Corte podían ser juzgados y sentenciados por un tribunal especial.

En el capítulo de disposiciones generales sobre la administración de justicia, se establecía que ninguna causa podía tener más de tres instancias; que toda falta de observancia en los trámites esenciales de los procesos civiles y penales producía su nulidad y responsabilidad personal para los Jueces que lo cometieren. No tendría lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interpusiera de sentencia definitiva, que causando ejecutoria no admitiera apelación o súplica. Los empleados de la Judicatura eran perpetuos y solamente podían ser removidos o suspensos por causa legalmente instruida y sentenciada. Los tribunales de la República, sin excepción, debían motivar su sentencia citando la ley, canon o autoridad en que la fundaran. Los Códigos Civil, Penal, de Comercio y de Minería, deberían ser comunes para toda la Nación y el Congreso Nacional arreglaría por una Constitución los procedimientos judiciales en toda la República, consignándose únicamente los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos tocaba dictar sus disposiciones secundarias y reglamentar su práctica. Correspondía a los tribunales departamentales conocer de todos los negocios judiciales que se instauraren en su Departamento hasta última instancia y ejecución de la sentencia.

Correspondía a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas en el único caso en que se excedieran de sus atribuciones usurpando las de otros poderes o invadiendo las facultades expresamente cometidas a los tribunales departamentales o a otras autoridades.

La Suprema Corte de Justicia podía suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes que le dirigiera el Gobierno Supremo cuando fueran contrarias a la Constitución o leyes generales; con lo que, acompañando los antecedentes del caso, se daría cuenta inmediata al Senado, quien decretaría la nulidad. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo o Judicial, se mandarían los datos consiguientes al tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, procediera a formar la correspondiente causa a los infractores hasta pronunciar la última sentencia.

La Corte Suprema de Justicia tenía la prerrogativa también de iniciar reformas constitucionales en lo relativo al orden judicial.

En el voto particular de la minoría de la comisión formada por los señores Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo se decía que, a su juicio era necesario organizar los poderes generales interiores bajo el doble aspecto de sus relaciones mutuas y de las que debieran conservar entre sí los diversos funcionarios a quienes se encomiendan en su división unos y otros, y que en este principio fundamental, base del desarrollo de todos los demás, era en el que tenían el sentimiento de no estar acordes con el resto de la comisión.

Consideraban que era indispensable, no sólo hacer la declaración de derechos del ciudadano en un forma abstracta y general, sino que habían considerado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos, dando a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados ante la Suprema Corte, poder tutelar de las garantías civiles, quien tendría el derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones; que la voz íntima de su conciencia les advertía el deber de ser consecuentes y no alcanzaban qué razón pudiera haber para garantizar los derechos del hombre, de los atentados del Poder Local, dejándolos abandonados al descuido y la arbitrariedad de un Poder Central, que suponiéndosele como quiera nunca puede proveer a todo, y asegurar la buena conducta de sus agentes; que, de acuerdo con el proyecto, quedaban los tribunales sujetos a los principios más liberales y severos, los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo

común y ordinario sin posibilidad de convertirse en dictadores y sujetos a una doble responsabilidad; los cuerpos Legislativos, no sólo tendrían que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que, después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegios electorales, lo había sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el Congreso General y a la regla que pide para el desempeño de sus funciones una mayoría hasta entonces nunca exigida; y, no contentos con estas garantías que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, habían dado al Poder General la facultad de anular todos los actos contrarios a todos los principios consagrados en la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior proponían un proyecto de Constitución en que se reconocían los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, debiendo todas las leyes respetar y asegurar estos derechos.

El Poder Supremo de la Nación, siguiendo la división tradicional, estaba representado por el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, depositándose este último en la Suprema Corte de Justicia.

En los Estados se ejercería por los tribunales que establecieran sus respectivas Constituciones.

La Suprema Corte de Justicia se componía de once Ministros, un Fiscal y seis suplentes. Los Ministros no podían ser juzgados por sus delitos oficiales ni por comunes de que fueren acusados sino ante el tribunal especial cuya organización fijaría la ley, siendo electos los Jueces y el Fiscal de entre veinticuatro individuos que elegía la Cámara de Diputados.

Las atribuciones de la Corte consistían en dirimir las competencias entre los tribunales de diversos Estados o fueros; excitar a los tribunales a pronta y recta administración de justicia; conocía de las diferentes de los Estados entre sí o de las que se suscitaren entre un Estado y uno o más vecinos de otro; de los juicios en que se tratara de contratos hechos por el Supremo Gobierno; de las causas criminales en que se requiriera declaración del gran jurado limitándose a aplicar la pena en los delitos oficiales del presidente, Ministros y Gobernadores de los Estados; los negocios civiles de las personas que gozaran de fuero y de los agentes diplomáticos y consulares; de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas en contra de la Nación; y de los negocios en que el erario federal estuviere interesado por más de diez mil pesos. En el artículo 81 se establecía que para conservar el equilibrio de los poderes

públicos y prevenir los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adoptaba entre otras las siguientes medidas:

“Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de algunas de las garantías que otorga la Constitución podía ser reclamada por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidiría definitivamente del caso. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos. El reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

“Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como inconstitucional, o por el presidente de acuerdo con su Consejo, o por dieciocho diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se haría el reclamo, mandaría la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses darían su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional. Las declaraciones se remitirían a la Suprema Corte y ésta publicaría los resultados, quedando resuelto lo que dijieran la mayoría de las Legislaturas.”

En caso de urgencia, la Cámara de Diputados podría suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hacía su declaración de haber o no lugar a formación de causa.

Si el Congreso Federal, en uso de su primera atribución, declarase anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecería, salvo el recurso para que resolvieran la mayoría de las Legislaturas de los demás Estados.

Si algunas de las autoridades de los demás Estados se resistieran a las disposiciones de los Poderes Generales que debían obedecer, el Ejecutivo las requeriría y daría parte al Congreso General. Éste, en forma de decreto, prevendría a la Legislatura o al gobernador la obediencia, dentro de un término perentorio y si no se lograba, declararía a la autoridad que resistiera en estado de rebelión y autorizaría al Ejecutivo para restablecer el orden. Sólo en este caso podría el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitaría a hacer obedecer la ley. La autoridad que había resistido sería depuesta y sustituida en el modo que estableciera para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

El segundo proyecto de Constitución, fechado el 2 de noviembre de 1842 y firmado por los señores Espinosa, Díaz, Guevara, Otero, Ramírez y Muñoz Ledo, hacia constar en su exposición de motivos que una de las bases en que descansaba la Constitución era precisar la condición de los habitantes de la República; las garantías individuales, la mayor amplitud de los Poderes Generales y Locales y el establecimiento de un poder regulador.

En el articulado del proyecto de Constitución se establecía que, para privar o para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesitaba declaración de la autoridad competente, en las formas que previniera la ley. Las garantías establecidas por la Constitución eran inviolables; cualquier atentado cometido contra ellas hacía responsable a la autoridad que lo ordenaba y al que lo ejecutara, debiendo ser castigado como un delito común cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podría exigirse en todo tiempo y a toda clase de personas y no podía recaer sobre los culpados ni indulto, ni amnistía, ni cualquier otra disposición, aunque proviniera del Poder Legislativo, que lo sustrajera de los tribunales o impidiera que se hiciera efectiva la pena.

Los Ministros de la Suprema Corte deberían ser nombrados por los Colegios Electorales el mismo día que se nombrara a los diputados y la computación de votos y decisión, en caso de que ninguno hubiera reunido mayoría absoluta de votos, se efectuaría en los mismos términos prescritos para el presidente de la República.

La iniciativa de las leyes en lo relativo a la administración de su ramo, correspondía a la Suprema Corte, no pudiendo dejarse de tomar en cuenta sus iniciativas.

Las atribuciones y facultades no otorgadas específicamente al Congreso Nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, se entendería que quedaban reservadas a los Departamentos. El Poder Judicial estaba depositado en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes. La Corte de componía de diez Ministros y un Fiscal y seis suplentes; los Ministros propietarios eran perpetuos y los suplentes se renovarían por tercios cada dos años. Las atribuciones de la Corte eran las mismas señaladas en el primer proyecto y las mismas prohibiciones. Todos los negocios civiles y criminales que la Constitución no reservaba al conocimiento de la Corte, correspondían a los tribunales hasta su terminación en última instancia y ejecución de sentencia firme.

En el capítulo de “Observancia de la Constitución”, se establecía que correspondía a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos

de la Corte Suprema de Justicia en el único caso de que usurpara las atribuciones de otros poderes o invadiera las facultades cometidas a tribunales departamentales u otras autoridades. La Corte podía suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes que le dirigieran los funcionarios públicos con quien se entendiera directamente, cuando fueran contrarias a la Constitución o leyes generales.

En el artículo 150 se establecía que todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirigiera a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que le otorgaba la Constitución, podía ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidiría definitivamente la reclamación, siempre que se hiciera dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de residencia del ofendido, y que, interpuesto el recurso, podían suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos.

El Gobierno presidido por don Nicolás Bravo expidió el Decreto de 28 de febrero de 1843, para el arreglo de la administración de la justicia, tribunales y juzgados superiores de los Departamentos, dado que “se habían presentado tantas y tan graves dificultades para el arreglo de la administración de justicia que en algunos Departamentos no se habían podido instalar y en otros, por la inadecuada instalación, no existía un despacho pronto y expedito de la justicia”; por lo que, con arreglo a la 7a. de las bases acordadas en Tacubaya, expidió la ley que reglamentaba el establecimiento de los Tribunales Superiores, su funcionamiento en Salas y los procedimientos en los juicios tanto civiles como penales.

Don Antonio López de Santana, por Decreto de 16 de marzo de 1843, facultó a los gobernadores de los Departamentos de la República para que si encontraban inconveniente en el arreglo de sus Tribunales Superiores, lo manifestaran al Gobierno, proponiendo la forma en que debían funcionar “para que se determinara lo que más convenía a la pronta y expedita administración de justicia.”

BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 13 DE JUNIO DE 1843

En el artículo 53 de estas bases y en el capítulo (D) “Formación de la Ley”, la Suprema Corte de Justicia tenía la facultad de iniciar las leyes

relativas a la administración de su ramo. El Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte; en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos y en las demás que establecieran las leyes, subsistiendo los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería. La Corte se componía de once Ministros y un Fiscal. Tenía como atribuciones las siguientes:

“a). Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos;

“b). Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia;

“c). Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los Ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República;

“d). Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno;

“e). Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzca a un juicio verdaderamente contencioso;

“f). Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación;

“g). Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar;

“h). Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos;

“i). Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos;

“j). Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros;

“k). Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los Magistrados superiores de los Departamentos;

“l). Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales Superiores de los Departamentos; pero si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

“m). Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores y vicarios generales, y Jueces eclesiásticos; mas si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea;

“n). Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente; y

“o). Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, a los que expedirá sus despachos el presidente de la República.”

La Suprema Corte no podía hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contuvieren disposiciones generales, que alteraren o declararen las leyes. Tampoco podía tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación o de los Departamentos.

Independientemente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letRADOS nombrados por el presidente de la República a propuesta del Senado.

La Ley de 23 de marzo de 1844, contuvo las disposiciones para la organización de un tribunal que debía juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se componía este tribunal de tres Salas y juzgaba tanto a los Ministros de la Corte como a los integrantes de la Corte Marcial. Las Salas de este tribunal no tenían otras atribuciones que las de conceder y determinar las causas que se mandaran formar a los Ministros y Fiscales de la Suprema Corte y de la Corte Marcial; los negocios civiles en que fueren demandados y las causas civiles y criminales en que hicieren de actores. No se procedía criminalmente contra los Magistrados sin que precediere la declaración de haber lugar a formación de causa hecha por una de las Cámaras del Congreso, ya fueren delitos causales o comunes por los que se les debía juzgar. Funcionaba en el mismo local de la Suprema Corte, en

los locales destinados a los Ministros, combinándose de forma que no se impidieran sus trabajos respectivos y rigiendo para su gobierno interior, el mismo reglamento a que estaban sujetos los Ministros de la Corte.

El 11 de octubre de 1846 se expidió el Decreto del Gobierno que estableció que la Primera Sala de la Corte de Justicia conociera de los recursos de nulidad que se interpusieran conforme a las leyes, de las sentencias que se ejecutoriaban ante el tribunal supletorio de Guerra y Marina, tribunal establecido por decreto de las Cortes Españolas de primero de junio de 1812 y en virtud del cual se estableció en la República el Tribunal de Guerra por no haberse fijado los términos en que había de procederse en los casos de recursos de nulidad contra sentencias ejecutoriadas o de responsabilidad de sus Ministros o de demandas particulares contra las leyes así civiles como criminales.

Con motivo del cambio de forma de gobierno, de central a federal, el 14 de octubre de 1846, se expidió el decreto que fijaba las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de nulidad establecidos tanto por las leyes constitucionales de 1836, cuanto por las bases orgánicas que posteriormente rigieron en la República, por lo que el conocimiento de estos recursos quedaba consignado a la Primera Sala de la Suprema Corte con los cinco Ministros de su dotación.

Es de particular interés el Decreto de 16 de octubre de 1846, expedido por don Mariano Salas, ordenando la cesación del cobro de costas en los tribunales y juzgados en el Distrito y Territorios Federales, comprendiéndose así a la Suprema Corte, para que la justicia se administrara absolutamente gratis, para lo cual además, se formaría un fondo para cubrir el importe del presupuesto.

La exposición de motivos y el decreto respectivo, estaban concedidos en los términos siguientes:

“Que la administración de justicia no es medio, sino uno de los fines de la asociación política de los hombres;

“Que éste se alcanza mejor por medidas parciales que vayan reformando las instituciones, que esperando planes y códigos, cuyas dificultades hacen que en medio de atenciones nacionales de otro género, ni se den éstos ni se tomen aquéllas, y la sociedad esté, entretanto, privada de su beneficio;

“Que para la imparcial administración de justicia, es una circunstancia indispensable la independencia de los Jueces, del influjo mediato o inmediato de todo poder extraño;

“Que nada lo ejerce tan poderoso, como ser otra autoridad la que tenga el encargo, y de hecho la facultad de contribuir más o menos a su sostén;

“Que la sociedad no quiere para la aseguración de sus derechos, sino Magistrados que no tengan nada que esperar ni que temer de nadie, que aun sin sospecharlo ellos, influye en su ánimo el fallar sobre la honra, la vida o la hacienda de sus ciudadanos;

“Que repugna a la dignidad del sacerdocio de la justicia, la idea de un hombre que tiene que llevar dinero en la mano cuando se le ocurra imponer la luz de una ciencia y la potestad social, para pagar como una mercadería tan augustas funciones, y comenzando, para buscar la reparación, por perder de derecho otra cantidad a más de la que otro le arrebató o le retiene de hecho, si no es mayor la cantidad que importan esos mal llamados derechos, que la que se litiga;

“Que los distintivos que la ley ha decretado para algunos funcionarios, no deben tener por objeto lisonjear la vanidad del que los lleva, ni vulnerar con ellos la igualdad con sus conciudadanos, sino que importan la obligación de conservar o restablecer el orden público, y de parte del que los mira, de obedecer y ayudar, por su propio bien a aquel que, por la nobleza de su pecho, decorado con una señal, mereció de sus conciudadanos ser honrado con ese grave deber y revestido con esa potestad, a la manera que en los países eminentemente democráticos basta la manifestación de un signo de autoridad para ser acatado por todo el que la vea, bajo gravísimas penas; fiel, por último, el Gobierno al deber que contrajo por el programa de la revolución, de cumplir las promesas que hizo por el suyo a los pueblos, a reserva de presentar al Congreso correspondiente iniciativa sobre otros puntos de la materia de este decreto, que no son urgentes, he venido en decretar, y decreto:

“Artículo 1. Desde la publicación de esta ley, cesará el cobro de costas en los tribunales y juzgados, y la justicia se administrará gratis a las partes en el Distrito y Territorios de la Federación.

“2. El presupuesto del Poder Judicial, por el cual se entiende para el caso en el Distrito, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de Circuito, el Juzgado de Distrito, diez Jueces de letras, el Tribunal Supremo de la Guerra, y la Comandancia General con sus respectivos empleados y dependientes, se pagará de un fondo separado de los de la Hacienda Pública, los cuales quedarán para el pago de las listas civil y militar.